

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Administracion provincial de Fomento.
Minas.*

Por decreto fecha 6 del corriente mes, ha sido declarado nulo y fenecido el expediente de registro de doce pertenencias mineral cobrizo que en el término de Pedrezuela tenia registradas D. Luis Romero Cid, con el nombre de *La Suerte*, por haber dejado trascurrir el término legal para la presentacion de la carta de pago que acreditase el depósito exigido por el art. 73 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en dicho Reglamento.

Madrid 12 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, José Prefumo.

Secretaria.—Negociado 3.—Milicia Nacional.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 27 de Noviembre último me dice lo siguiente:

«Atendiendo á la importancia del servicio telegráfico y á la imposibilidad absoluta de que los individuos del Cuerpo puedan desempeñar el de la Milicia sin desatender el propio y peculiar de su instituto, tanto más importante cuanto las circunstancias son más críticas, y que exige siempre y en los momentos supremos, sobre todo, el que los funcionarios de Telégrafos estén constantemente en sus puestos, para acudir con el celo que les es propio allí donde se consideren necesarios sus servicios, el Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por V. S. y en consonancia con lo preceptuado en el art. 6.º de la Ordenanza, para la formacion, régimen, constitucion y servicio de la Milicia Nacional local, se ha servido resolver que los individuos del Cuerpo de Telégrafos, cualquiera que sea su categoria, sean dispensados del servicio de la Milicia Nacional, por ser incompatible con el que están llamados á desempeñar.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que hago saber á los Sres. Alcaldes que tengan en sus jurisdicciones individuos del Cuerpo de Telégrafos á quienes hayan incluido para el servicio de la Milicia Nacional, para que les incluyan en la relacion de dispensados.

Madrid 17 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, José Prefumo.

Secretaria.—Negociado 8.º

Se ruega al Sargento segundo que fué del segundo tercio de la Guardia Civil, José Torres Gonzalez, que se sirva presentarse en este Gobierno de provincia, donde se le enterará de un asunto que le interesa.

Madrid 17 de Diciembre de 1873.—José Prefumo.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el sorteo de Loteria nacional celebrado el dia 6 del mes actual para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas, muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Margarita Aguirre, hija de D. Pedro, Miliciano Nacional de Oviedo.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 10 de Diciembre de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaria general.

Establecimientos penales.

No habiendo dado resultado las dos subastas verificadas en 20 de Noviembre y 4 del actual para la contratacion de

1.000 mantas de lana con destino á los establecimientos penales de la República, esta Secretaria general ha acordado que se proceda á una tercera licitacion el dia 27 del corriente, á la una en punto de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 13 de Diciembre de 1873.—El Secretario general, Celleruelo.

Pliego de condiciones para la adquisicion de 1.000 mantas de lana con destino á los establecimientos penales de la República.

1.º La Secretaria general del Ministerio de la Gobernacion contrata la adquisicion de 1.000 mantas de lana pura de tercera clase, bien hilada y torcida, de tejido asargado, abatanadas, limpias y descargadas de todo ingrediente ó aceite, sin mezcla alguna de esparto, pita, estopa, cáñamo, crin, pelote, lana muerta y otras materias extrañas, de produccion española, con un tamaño cuando menos de dos metros 28 centímetros de largo, y un metro 45 centímetros de ancho, del peso de tres kilogramos, todas en perfecto estado de sequedad, y conforme á la muestra tipo que se hallará de manifiesto en la Seccion de Establecimientos penales.

2.º La entrega de dichas mantas ha de hacerse precisamente dentro de los 15 dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, verificándose en Madrid á presencia y completa satisfaccion de los funcionarios que nombre la Secretaria general, y con asistencia de uno ó más peritos que nombrará la misma, con sólo el fin de ilustrar la opinion de aquellos en los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria.

3.º Al verificarse por el contratista la entrega de las mantas serán reconocidas por uno ó más peritos que nombrará la Secretaria general, y si estos informasen que todas ellas son iguales al tipo que se expresa en la condicion 1.º que reúnen las circunstancias determinadas en la misma, y que son admisible segun contrato, se expedirá desde luego al contratista certificacion de su buena y cabal entrega á fin de que en vista de ella se le expida el oportuno libramiento para el abono de su importe.

4.º Si el contratista no entregase las mantas en el plazo fijado en la condicion 2.º, la Secretaria general le impondrá una multa por cada semana de tardanza; pero si esta pasara de dos, podrá el señor Ministro de la Gobernacion decretar la

rescision del contrato con pérdida total de la fianza.

5.º Si del reconocimiento de las mantas que el contratista haya entregado resultaren algunas que no reúnan las condiciones estipuladas, y el contratante no contradice este dictámen en el término de tres dias despues de serle comunicado, retirará las desechadas, y dentro de los nueve dias siguientes las repondrá con otras en igual número que reúnan las expresadas condiciones y sean admisibles segun contrato: pero si el contratista no se conformare y pidiere un segundo reconocimiento dentro del indicado plazo, se nombrará un perito por aquel y otro por la Secretaria, la cual en todo caso, y aun en el de discordia, con vista del informe que los peritos emitiesen, resolverá sobre la admision de las mantas, cabiendo al contratista en el término fatal de ocho dias naturales desde que se le haga saber lo decidido el recurso de alzada ante el Ministerio, cuya resolucion será definitiva. Los gastos del reconocimiento serán de cuenta del contratista, y las dudas y reclamaciones que con su motivo puedan suscitarse se decidirán por la Secretaria, pudiendo aquel utilizar tambien el mencionado recurso en la forma y plazos expresados.

6.º Cuando las mantas que hubiera repuesto el contratista despues del segundo reconocimiento no reunieren tampoco las condiciones de contrata segun el parecer de los peritos y funcionarios que las reconociesen, en conformidad á lo dispuesto en las condiciones precedentes, podrá el Sr. Ministro de la Gobernacion declarar la rescision del contrato á perjuicio del contratista, y disponer se haga efectiva ejecutivamente la responsabilidad que contra aquel resultase.

7.º Para garantia y seguridad de este contrato consignará el contratante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.125 pesetas en efectivo metálico, ó su equivalente en valores del Estado segun cotizacion de los mismos en la Bolsa de Madrid del dia ántes al en que tenga efecto la subasta; cuya cantidad la perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, y con la cual hará efectivas la Secretaria las multas que acordare imponerle por las faltas expresadas en la condicion 4.º, y por las que en su concepto no merezcan más severa correccion.

8.º La subasta para contratar las

1.000 mantas de que queda hecho mérito se celebrará en esta capital en la Sección de Establecimientos penales, á la una de la tarde del día 27 del presente mes ante el Notario público, presidiendo el acto el Ilustrísimo Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernación ó persona en quien delegue al efecto, anunciándose con la debida anticipación en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* de esta capital y *Boletín Oficial* de la provincia.

9.º El precio máximo será el de 11 pesetas y 50 céntimos por cada manta, no admitiéndose proposición que exceda de ese precio.

10. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora después de reunida la Junta para la subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas; no siendo admisibles las proposiciones que no estén conformes en un todo con el pliego de condiciones y las que no se hallen redactadas enteramente iguales al modelo que á continuación se inserta. Para su validez han de presentarse acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos en metálico ó valores del Estado la cantidad de 450 pesetas. Las cartas de pago del depósito que acompañen á las proposiciones que sean desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de las causas fortuitas de todas clases y del alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni interés por la demora en el pago de los libramientos que se manden expedir por la Ordenación de Pagos de este Ministerio.

12. Serán también de su cuenta los gastos de escritura, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato.

13. El remate no será válido hasta que merezca la aprobación del Excmo. Señor Ministro del ramo, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento en que le sea admitida por el Tribunal de subasta.

14. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los empates en licitación, los trámites para la nueva subasta, si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego se regirán y resolverán por lo preceptuado en el decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del día..., núm. ..., según el cual han de ser contratadas 1.000 mantas de lana con destino al servicio de los establecimientos penales de la República, se comprometo á entregarlas al precio de..., (en letra) pesetas cada una.

Y para que sea válida esta proposición acompaño el documento justificado del depósito de... hecho en la Caja general, según lo prevenido en la condición 10 del indicado pliego.

Fecha y firma del proponente.

Madrid 13 de Diciembre de 1873. — El Secretario general, José María Celleruelo.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE SE RESERVÓ AL ÚLTIMO MONARCA.

Acordada la subasta pública de la caza mayor y menor y pastos del Sitio de El Pardo, esta Dirección general convoca licitadores para dicha subasta, que tendrá lugar simultáneamente en esta capital y El Pardo con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación para su publicidad.

Madrid 10 de Diciembre de 1873. — El Director general, José María Maury.

Pliego de condiciones que ha de servir para contratar en licitación pública y por término de un año el arriendo de la caza y pastos de la finca denominada El Pardo

1.º El remate se celebrará en subasta pública el día 30 del corriente mes de Diciembre, y hora de las doce de la mañana simultáneamente en Madrid, en el despacho del Sr. Director general del Patrimonio que se reservó al último Monarca, con asistencia del segundo Jefe, el del Negociado de Administración del mismo centro y un Notario, y en El Pardo el mismo día y hora ante el Administrador de los mismos bienes en aquella localidad, Oficial Interventor y Notario ó Fiel de fechos en sú defecto.

2.º La adjudicación no podrá tener efecto interin no recaiga en el expediente de subasta la aprobación de la Dirección general del Patrimonio, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto el citado remate.

3.º La subasta se verificará por lotes que abrazan los cuarteles en que se ha subdividido El Pardo para esta subasta, no admitiéndose postura que baje de los tipos siguientes:

| | Pesetas. |
|--|----------|
| Lote 1.º Cuartel del Aguila y Goloso. | 9.485 |
| Idem 2.º Quesada, Torreparedada, izquierda Sitio y parte del de Langorrillahasta el arroyo de Tejada en parte izquierda. | 13.685 |
| Idem 3.º Valpalomero, Somontes é izquierda del de Batuecas. | 2.950 |
| Idem 4.º Velada y el Hito. | 4.125 |
| Idem 5.º Navachescas, Valdelepeña y derecha del cuartel del Sitio. | 10.900 |
| Idem 6.º Castejon y Portillo. | 4.020 |
| Idem 7.º Abulagas, Trofas y derecha del de Batuecas. | 13.350 |
| Idem 8.º Valdeleganar, San Jorge, Angorrilla hasta el arroyo de Tejada y toda la parte inclusive de este. | 4.250 |

4.º El remate quedará á favor de aquella persona que haga mejor postura, prefiriéndose en igualdad de circunstancias ó precio la que haya hecho postura á mayor número de lotes.

5.º Cuando resultase igual postura á un mismo lote ó lotes por diferentes sujetos, se abrirá por el tiempo de cinco minutos una subasta oral entre los interesados, y será adjudicada á aquel que ofrezca mayor beneficio al Tesoro; pero si optasen por no variar la postura, se reconocerá mayor derecho y le será adjudicado á aquel cuyo pliego haya sido abierto primeramente.

6.º Las proposiciones de subastas se harán en pliegos cerrados por cada uno de los lotes con arreglo al modelo que á continuación se inserta.

7.º Para optar á la subasta será requisito indispensable acompañar al pliego de proposición carta de pago de haber verificado el depósito de 10 por 100 de la cantidad que ha de servir de tipo para la subasta en cada uno de los lotes por que se hiciese postura, cuyo depósito podrá verificarse en la Tesorería Central, en la Administración de El Pardo ó Habilitación de la Dirección del Patrimonio.

8.º La admisión de los pliegos para optar al remate se verificará en el mismo día señalado para la subasta durante la media hora antes de abrirse esta, los cuales se numerarán por orden de entrega.

9.º El arriendo, según lo acordado por el Gobierno de la República en orden de 30 de Noviembre último, será por un año, que empezará á contarse desde el día en que, notificada al rematante la aprobación de la subasta y después que, otorgada la escritura correspondiente, sea puesto en posesión del cuartel ó cuarteles que contenga el lote ó lotes que haya subastado, hasta el día 1.º de Mayo de 1875, en que empiece la veda correspondiente á otro año.

10. Tan luego como en el expediente recaiga la correspondiente aprobación y de ello sea notificado el interesado ó interesados, se procederá inmediatamente á otorgar la correspondiente escritura pública con las formalidades prevenidas, tanto en el decreto de 27 de Febrero de 1852 como en la instrucción de 16 de Junio de 1853.

11. Terminada la subasta, serán devueltas á los interesados la carta ó cartas de depósitos de todas aquellas posturas que no hayan tenido efecto, reservándose solamente las que pertenezcan al rematante ó rematantes, la cual ó cuales no le será de vuelta hasta que sea otorgada la escritura pública correspondiente.

12. El pago del arriendo subastado se verificará por semestres adelantados, entendiéndose que el del primer plazo ó semestre ha de tener efecto antes de la toma de posesión y de proceder al otorgamiento de la escritura pública. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni los procesados criminales.

13. De la misma manera tampoco se admitirá postura á ninguno que se reconozca ser servidor activo del Estado.

14. Si por causa del arrendatario se demorase el otorgamiento de la escritura de arriendo bajo cualquier pretexto por más de ocho días, que empezarán á contarse desde aquel en que le sea comunicada la aprobación definitiva del remate, se procederá á nueva subasta en quiebra, perdiendo el rematante todo el derecho á la devolución del depósito que constituyó para tomar parte en la subasta, y el semestre adelantado que constituye la garantía para el cumplimiento de dichas formalidades, caso que lo hubiera satisfecho.

15. Los pagos deberán verificarse en metálico y en la Administración de El Pardo si no excediese de 10.000 rs. la entrega, pues en este caso deberá verificarse en la Caja de la Administración económica de Madrid.

16. Será de cuenta del arrendatario el pago de todos los derechos que hayan de abonarse por el remate y otorgamientos de escrituras y sus copias, papel sellado que se invierta en el expediente, dietas y gastos devengados ó que devenguen los peritos en cualquier tasación ó justiprecio que tanto por el arrendatario

como por la Hacienda se juzgue necesario ó conveniente efectuar antes ó después del arrendamiento.

17. El arrendatario de todos ó cada uno de los lotes recibirá los mismos con expresión detallada de las casas, chozas, tapias y demás que contengan los cuarteles que abrazan aquellos bajo inventario expresivo del valor y estado en que se encuentran, con la obligación de satisfacer al Estado los daños y perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos nombrados al efecto se notasen al feneecer el contrato. Los peritos serán nombrados uno por la Administración de El Pardo y otro por el arrendatario, y caso de desavenencia la Dirección nombrará un tercero.

18. El rematante ó rematantes no podrán roturar las tierras de pastos comprendidas en un lote ó lotes. Tampoco podrá bajo ningún pretexto, ni aun con el de la limpieza y desembarazo del cuartel y arbolado, cortar árboles ni leñas, ni hacer ramaje de ningún género; pero sin embargo, podrá hacer corta de leñas bajas ó de monte con anuencia de la Dirección e iniciativa de peritos únicamente para destino y utilidad de los cazadores dentro del mismo lote que tenga subastado, no considerándose como leñas muertas para este efecto los árboles enteros, secos ó puntisecos, los cuales son susceptibles á varias aplicaciones.

19. Queda prohibido al rematante subarrendar el todo ó parte del lote ó lotes arrendados á que se contrae este pliego de condiciones, permitiéndole únicamente lo verifique por lo que respecta á pastos; pero siempre bajo su responsabilidad para con el Estado.

20. Si la finca de El Pardo fuese vendida después de arrendada la caza y pastos, el comprador vendrá obligado á respetar el contrato del presente arriendo con arreglo á lo dispuesto en la ley de 30 de Abril de 1856, asimilando dicha ley al presente contrato.

21. No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni en distintas especies que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por ningún estilo ni concepto.

22. En el caso de que los arrendatarios ó arrendatario no cumplan con la obligación del pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Dirección general del Patrimonio, y obligados á satisfacer los daños y perjuicios á que den lugar, sin perjuicio del abono del 6 por 100 de demora en el pago.

23. Si trascurriesen 15 días desde el en que el arrendatario debió verificar su pago, se le pasará una papeleta de aviso para que en el improrogable plazo de ocho días lo realice; y de no ser cumplimentado se procederá por la vía de apremio, y en este caso se considera rescindido el contrato tanto para la caza como para los pastos.

24. Cualquiera falta en que incurra el arrendatario separándose de la estricta observancia de lo que se estipula en este pliego se sujetará á los procedimientos que la Administración intente contra él para obligarle á su cumplimiento, siendo de cuenta de aquel los gastos que se originen.

25. Los guardas de la posesión de El Pardo continuarán dependiendo directamente del Estado, retribuidos por el mismo, y por consiguiente velando y

cuidando de la finca, como así mismo de que por los arrendatarios ó arrendatario no se cometa el menor abuso, en cuyo caso inmediatamente lo pondrá en conocimiento de su inmediato Jefe.

26. El rematante ó rematantes no podrán de modo alguno mandar suspender ni hacerlo por sí mismo de ninguna de las operaciones de aprovechamientos forestales que se subasten correspondientes á cualquiera de los cuarteles arrendados para la caza y pastos, así como el arrendatario ó arrendatarios de aprovechamientos tampoco podrá impedir los efectos del presente contrato para ningún estilo ni concepto.

27. Todas las cuestiones que se susciten sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones del presente contrato se resolverán gubernativamente y no podrán someterse al arbitraje.

28. Se considera que el arrendatario ó arrendatarios á cuyo favor se rematen los lotes de caza y pastos de El Pardo renuncian de hecho á cuantos fueros y preeminencias puedan favorecerle en el ejercicio de este contrato, incluso los de extranjería.

29. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demas condiciones establecidas por el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 16 de Junio de 1853, y demas leyes y disposiciones que rigen en cuanto á contratos y arriendos.

30. El 10 por 100 que al rematante ó rematantes le haya servido para poder optar á la subasta, con más un 20 por 100 sobre el precio de la misma, quedará depositado en la Tesorería Central ó donde la Dirección lo acuerde para responder á la seguridad del contrato, cuya cantidad les será devuelta despues de justificado por el Ingeniero de Montes del Patrimonio, Administración del Sitio y Guarda mayor del monte que no aparezca ningún cargo contra el arrendatario.

31. Para evitar cualquiera duda que pueda ocurrir sobre la demarcación de los lotes, que quedan insertos en el artículo 3.º, en el día en que se dé posesión al arrendatario y á su presencia será amojonado el terreno por las personas que designe el Administrador de El Pardo, pagados por el arrendatario.

32. Los puntos donde se hayan verificado cortas, ó se verifiquen en lo sucesivo, se reservarán como tallares, quedando prohibido el pastar ganados en los mismos.

33. El arrendatario podrá introducir el número de cabezas y clases de ganado que tengan por conveniente; exceptuándose el vacuno bravo, de cerda y cabrio, que bajo ningún pretexto podrá entrar en el monte.

34. No se admitirá ninguna sociedad que exceda de mas de tres personas como postor.

35. El arrendatario, como único dueño de la caza mayor y menor, podrá hacer uso de su derecho en el tiempo, manera y forma que tenga por conveniente, exceptuándose únicamente en la veda que ha de guardar respecto á caza mayor en la época marcada por la ley; y fuera de la veda verificará la caza únicamente por los medios permitidos por la ley en terrenos de propios y baldíos; quedando los arrendatarios obligados á dejar el monte en disposición y caza necesaria para que al terminar la inmediata veda se encuentren los nuevos arrendatarios ó el Estado con la caza mayor y me-

nor igual á la que ha de encontrar el rematante actual.

36. En la temporada de verano, y en particular en aquella que tan fácilmente pueden producirse los fuegos, no podrán los arrendatarios ó personas que cacen en el monte usar otros tacsos que no sean de lana ó fieltro para evitar los incendios que en otro caso pudieran producir desechos de esta naturaleza, de los cuales siempre serían responsables los arrendatarios, quedando al efecto prohibido de una manera absoluta el hacer lumbres en el monte bajo ningún pretexto.

37. El arrendatario podrá disponer lo conveniente y en todo tiempo para la extinción de alimañas de todas clases dentro de sus respectivos lotes ó terrenos; pero en el caso de emplear para ello cepos, trampas, máquinas etc., deberá con anticipación prevenir á la Administración de los puntos donde los coloca para evitar las desgracias que por ignorancia é imprevisión pudieran ocurrir.

38. La Administración de El Pardo destinará un guarda montado para cada uno de los terrenos que abraza cada lote, no sólo para la puntual observancia de las condiciones que han de servir para este arriendo, cuanto para la inmediata vigilancia y conservación de la propiedad del Estado; cuyo guarda será relevado cada mes, y precisamente vivirá en una de las casas de los terrenos arrendados de cada lote.

39. El arrendatario podrá poner de su propia cuenta todos los guardas que crea convenientes para el cuidado de la caza, cuyos guardas reconocerán como jefes á los que lo son del Estado en el Pardo; entendiéndose con aquellos, el Administrador é Interventor y demas en quien estos deleguen, obedeciendo las órdenes que se le comuniquen por escrito ó verbalmente, teniendo obligación de conducir oficios siempre que estos contengan el sello de la Administración.

40. El arrendatario, arrendatarios ó personas á quienes estos cedan el ir al monte para cazar podrán dejar los carruajes y ganados en el local que les facilitará la Administración de El Pardo, siendo de cuenta y riesgo de aquellos su conservación y los accidentes que pudieran ocurrir, sin que esta condición pueda dar más derecho que á lo que queda expresado, ni á ninguna clase de indemnización.

41. Respecto á cualquiera duda que sobre cuestión de caza pudiera suscitarse entre el arrendatario y sus convecinos ó arrendatarios de los demas lotes ó terrenos colindantes, se sujetarán á lo que haya establecido por las disposiciones vigentes ó que se dicten en materia de caza.

42. El arrendatario será el único responsable á la Administración de El Pardo de los daños y perjuicios que por sus dependientes ó personas que cacen se causen en el terreno, en el arbolado, obras de fábrica y tapias del monte etc.

43. La Administración de El Pardo sin embargo se reserva el derecho de permitir el tránsito de personas ajenas á los contratos, caballerías ó carruajes por los caminos del monte, dando para ello la correspondiente licencia por escrito; siendo responsables las que las obtengan ante el arrendatario del mal uso que de aquella hiciese en perjuicio del monte.

44. Los arrendatarios de terrenos hechos hasta el día por la Administración de El Pardo á particulares en los diferentes cuarteles del monte serán respetados

por los rematantes de pastos y caza; y para poder entrar en ellos deberán obtener el correspondiente permiso de los respectivos dueños para evitar reclamaciones, de que en otro caso siempre serán responsables los arrendatarios de la caza y pastos.

Madrid 6 de Diciembre de 1873.—El Oficial de la Dirección, Mariano Manzano.—Aprobado.—El Director general, Maury.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para la subasta en arriendo de la caza y pastos de los cuarteles en que se ha subdividido la finca de El Pardo, ofrece la cantidad de..... pesetas por el cuartel llamado....., pagadero en metálico por semestres adelantados con arreglo al pliego de condiciones, de que he quedado enterado; habiendo ingresado en..... la cantidad de..... pesetas, importe de 10 por 100 del tipo señalado para el remate, y de cuyo depósito acompaño carta de pago, con arreglo á lo prevenido en el referido pliego de condiciones.

Madrid etc.

(Firma del interesado.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

TRIBUNAL SUPREMO.

Cédula.—Ignorándose el domicilio de Don Joaquín de la Gándara, para notificarle el auto abajo inserto, recaído en el pleito contencioso-administrativo á su instancia promovido contra la Administración del Estado sobre liquidación de obras hechas por aquel en la construcción del ferro-carril de Belmez á Espiel, la Sala tercera de este Tribunal Supremo en providencia de 22 de Noviembre último, acordó que se publicase en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia la resolución que copiada á la letra, dice así:

Resultando que requerido personalmente D. Joaquín de la Gándara por el oficial de Sala D. Gabriel Martín Blas, para que en el término de tres días nombrase nuevo letrado que le representase en este pleito, entablado á su nombre por el Licenciado D. Segismundo Moret y Prendergast, contra las órdenes de 20 de Diciembre de 1867 y 8 de Junio de 1869, referentes á la liquidación de las obras del ferro-carril de Belmez á Córdoba, manifestó bajo su firma y ante dicho funcionario que desistía de la demanda por aquel propuesta:

Considerando que por dicho desistimiento ó separación, han quedado firmes y subsistentes las órdenes citadas;

Se ha por desistido y separado á Don Joaquín de la Gándara de la referida demanda entablada á su nombre por el Licenciado D. Segismundo Moret, y en su consecuencia se declaran firmes, subsistentes y consentidas las precitadas órdenes de 20 de Diciembre de 1867 y 8 de Junio de 1869, devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento, con certificación de este auto. Lo acordaron los Sres. del margen y lo firmaron el Sr. Presidente accidental en Madrid á 12 de Noviembre de 1873.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Juan Cano Manuel.—José Jiménez Mascarós.—Trinidad Sillia.—Crispulo Garcia G. de la Serna.—

Eugenio de Angulo.—El Secretario Relator, Licenciado Manuel Aragonés Gil.

Y en cumplimiento de lo mandado y con el fin de que llegue á conocimiento del referido D. Joaquín de la Gándara, extiendo la presente cédula, que firmo en Madrid á de Diciembre de 1873.—El Secretario Relator, Licenciado Manuel Aragonés.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

Don Luis Gómez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Policarpo Lopez y Trueta, natural de esta capital, hijo de D. Simon y Doña Manuela, casado, de 52 años de edad, que habitó últimamente en la calle de Jesús y María, número 29, cuarto tercero, á fin de que en el improrogable término de 15 días, comparezca en el referido Juzgado de Buenavista, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia y Escribanía del que refrenda, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que de oficio se instruye contra el mismo por defraudación de caudales, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se hace saber á todos los Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades civiles y militares, dispongan se proceda á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea, se le conduzca al mencionado Juzgado. Pues así lo tengo acordado en la referida causa.

Dado en Madrid á 5 de Noviembre de 1873.—Luis Gómez Acebo.—Por mi compañero Mascaraque, Francisco de Lanzas.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Don Gregorio Martínez Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid, por ausencia del propietario con licencia.

Por el presente, se cita y llama á Enrique Garcia Blanc, francés de nacion, procesado por falsificación y por estafa á D. Pedro Bremon, para que en el término de 15 días, comparezca y se constituya preso en la cárcel de hombres de esta capital, á disposición de este Juzgado, pues así lo he proveído por auto del día de hoy, en la pieza de libertad provisional formada de la causa que se le sigue por el delito expresado al principio; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Encargo á las autoridades judiciales y gubernativas, á cuya noticia llegue la presente se sirvan acordar se proceda á la busca y prisión del Enrique Garcia, cuyas señas se expresan al final, remitiéndole á la expresada cárcel á disposición de este Juzgado, pues lo he mandado así en el indicado auto de prisión, dictado con esta fecha, á consecuencia de no haberse presentado el Garcia en el Juzgado en el día que le estaba señalado su comparecido al primer llamamiento judicial, cuando estaba en libertad provisional, previa fianza.

Madrid 9 de Diciembre de 1873.—Gregorio Martínez Serrano.—Lopez Montalvo.

Señas del Enrique García Blanco.

Estatura regular ó más bien algo alta, delgado, chupado de cara, descolorido, bigote y pelo muy claros, de color castaño, ojos azules claros, representa unos 33 años, habla regularmente el español con un ligero acento francés, viste gaban oscuro, chaquet ó levita oscuros y sombrero redondo. — Montalvo.

Don Gregorio Martínez Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid por ausencia del propietario con licencia.

Por el presente se cita y llama á Enrique García Blanc, francés de nacion, procesado por robo á D. Aniceto Puig, para que en el término de 15 días comparezca y se constituya preso en la cárcel de hombres de esta capital, á disposición de este Juzgado, pues así lo he proveído por auto del día de hoy en la pieza de libertad provisional, formada de la causa que se le sigue por el delito expresado al principio; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Encargo á las Autoridades judiciales y gubernativas, á cuya noticia llegue la presente, se sirvan acordar se proceda á la busca y prision del Enrique García, cuyas señas se expresan al final, remitiéndole á la expresada cárcel á disposición de este Juzgado, pues lo he mandado así en el indicado auto de prision, dictado con esta fecha, á consecuencia de no haberse presentado el García en el Juzgado en el día que le estaba señalado ni comparecido al primer llamamiento judicial, cuando estaba en libertad provisional, previa fianza.

Madrid 9 de Diciembre de 1873. — Gregorio Martínez Serrano. — Lopez Montalvo.

Señas del Enrique García Blanc.

Estatura regular ó más bien algo alta, delgado, chupado de cara, descolorido, bigote y pelo muy claros, de color castaño, ojos azules claros, representa unos 33 años, habla regularmente el español con un ligero acento francés; viste gaban oscuro, chaquet ó levita oscuros y sombrero redondo. — Montalvo.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa

En nombre de la Nación, D. Félix de Prat y Larrán, Juez municipal del distrito de la Inclusa y como tal Regente de la jurisdicción ordinaria del mismo en Madrid.

Por la presente requisitoria, hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda, pende causa criminal de oficio por el delito de homicidio ejecutado en la persona de Raimundo Fernández Maroto, entre seis y media y siete de la noche día siete del corriente mes en el corredor del cuarto 2.º, de la casa núm. 72 de la calle de Embajadores; en cuya causa se ha declarado procesado y decretado la prision provisional comunicada de José Lopez, de estado casado con Juana Fernández Maroto, habitante en el referido día 7 en la casa y números citados, cuarto 2.º interior; y resultando que el mismo se halla prófugo, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que se llama al José Lopez, para que en el término de

30 días se presente en la cárcel de villa de esta capital, á responder de los cargos que contra él resultan en la citada causa, y encargo á las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del mencionado José Lopez, conduciéndole á la expresada cárcel á mi disposición.

Dado en Madrid á 9 de Diciembre de 1873. — Félix de Prat. — Por su mandado, Ruperto de Diego.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia por segunda y última vez el fallecimiento abintestado de Doña Manuela Romero Darcin, natural de Malaga, hija de D. Manuel y Doña Rosa, viuda de D. Gabriel Mendoza, de la propia naturaleza, cuyo fallecimiento ocurrió en esta villa de Madrid, calle de la Cruz núm. 6, cuarto tercero, el día 20 de Setiembre de este año; y se llama á los que se crean con derecho á heredarla para que en el término de 20 días, comparezcan á ejecutarle en dicho Juzgado y Escribanía refrendante, donde pende el juicio de ab-intestato promovido por D. Luis del Castillo Rivadeneira, en representación de su esposa Doña Rosa Romero Darcin, por quien se ha alegado el derecho á la herencia como hermana de la finada.

Madrid 11 de Diciembre de 1873. — El Escribano actuario, Ecequiel Arizmendi.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por mi el Escribano, se cita, llama y emplaza, por término de quince días, á Bernardo Menaya Clemente, hijo de Bernardo y Manuela, de veinte y nueve años de edad, natural de Egea, el que ha habitado en la calle de la Arganzuela, núm. 4, principal, para que comparezca personalmente en Audiencia de su señoría, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, con el fin de practicar una diligencia en causa criminal que contra el mismo se instruye por lesiones, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades que sepan del paradero del Menaya, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Madrid 8 de Diciembre de 1873. — V.º B.º — El actuario, Tomás Bande.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio en los autos de testamentaria de Doña Maria de los Angeles Cordereche, se anuncia la venta en pública subasta de una casa sita en esta capital y su calle de Amanuel, núm. 17, cuyo remate por el precio de 73.000 reales equivalentes á 18.250 pesetas, á rebajar las cargas reales que afecten á la finca, tendrá lugar en la Sala de Audiencia del Juzgado, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, el día 27 de Enero del año próximo venidero, á la hora de la una de su tarde, debiendo advertirse que no se admitirán posturas inferiores al mencio-

nado tipo, y que los que en la licitación quieran interesarse, pueden informarse de los autos y pliego de condiciones, en la Escribanía de mi cargo, Amnistia, 12, tercero derecha, todos los días no feriados hasta el del remate, de nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 17 de Diciembre de 1873. — V.º B.º — Juan Joaquín Gimenez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Se anuncia la venta en pública subasta de una casa en esta capital, calle Mayor, núm. 47 moderno, que tiene de superficie 1.063 pies y 62 céntimos cuadrados, y ha sido tasada en 67.539 pesetas y 80 céntimos, á rebajar cargas. Se ha señalado para el remate el día 16 de Enero próximo, á la una de su tarde, en la audiencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, que se halla en el piso principal del exconvento de las Salesas; y se advierte que no se admitirán posturas inferiores á la tasación, y que para tomar parte en la subasta se habrá de consignar en la mesa del Juzgado, la suma de 2.000 pesetas, y la que pertenezca al rematante quedará depositada como garantía del cumplimiento del remate.

Madrid 18 de Diciembre de 1873. — El Escribano, Juan Soriano.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchón.

Don Juan Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchón y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Marcos y Miralles, para que en el término de ocho días se presente en la cárcel de este Juzgado á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Excm. Audiencia en la causa criminal que se le ha seguido por lesiones menos graves, inferidas á Tomás Carbon.

Y así mismo encargo á todos los Señores Jueces de primera instancia y muy especialmente á los de la provincia de Madrid y á todas las autoridades y agentes de policía judicial y en nombre de la Nación les exhorto y requiero, para que practiquen las diligencias conducentes para la busca, captura y remisión á la cárcel de este Juzgado del indicado Francisco Marcos y Miralles.

Dado en Chinchón á 12 de Diciembre de 1873. — Juan Rodríguez. — P. D. de su señoría, Bonifacio Merino.

AYUNTAMIENTOS.*Alcaldía popular de Canillejas.*

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por mensualidades vencidas de los fondos municipales, por la asistencia á nueve familias pobres, quedando el facultativo en libertad de ajustarse con las clases acomodadas de la misma.

La población consta de 60 vecinos, á ocho kilómetros del centro de Madrid con buenas y abundantes aguas, y con especialidad muy sano.

Los aspirantes á dicha plaza han de ser precisamente Licenciados en Medicina

y Cirugía, siendo condición precisa de vecindarse en el pueblo; presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Canillejas 12 de Diciembre de 1873. — El Alcalde, Sabas Alocen.

Las cuentas de fondos municipales de esta villa, correspondientes á los años de 1871 á 72 y 1872 á 73, se hallan terminadas y expuestas al público por término de 15 días, contados desde esta fecha, en la Secretaría del Ayuntamiento, para la admisión de reclamaciones.

Canillejas 12 de Diciembre de 1873. — El Alcalde, Sabas Alocen.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Julian Otero y Redondo, Alcalde que fué en esta villa, en los años de 1869 á 70 y 1870 á 71, cuya residencia fija se ignora por más que se sabe vive en Madrid, para que en el improrogable plazo de ocho días, contados desde la fecha, comparezca en esta Alcaldía con el fin de que haga efectiva la tercera parte del importe de los reparos puestos por la Junta municipal de asociados de esta localidad á las cuentas de su administración en otros años, con arreglo á la Real orden de 24 de Diciembre de 1850, según acuerdo de la Excm. Comisión provincial de 21 de Noviembre último y del Ayuntamiento de esta dicha villa, de 7 del actual.

Canillejas 12 de Diciembre de 1873. — El Alcalde popular, Sabas Alocen. — Casiano Guíjarro, Secretario.

Alcaldía popular de Cadalso.

En atención á no haber tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas intentadas por este Ayuntamiento, para el disfrute de los pastos del Pinar de Concejo, se anuncia la tercera para el día 25 del presente á las doce de su mañana, que se verificará en el local de costumbre bajo el tipo de 187 pesetas 50 céntimos, propuesto por la superioridad y con sujeción á las demás condiciones del pliego que obra en el expediente expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación.

Cadalso y Diciembre 10 de 1873. — El Alcalde, Mariano Lopez.

Alcaldía popular de Guadarrama.

Ha aparecido, y se halla depositada en esta villa, una yegua cerrada, como de seis cuartas de alzada, pelo tordo sucio, la oreja derecha despuntada, recién herrada de las cuatro extremidades, sin hierro ni señal, la cual marchaba sola y abandonada; la persona á quien pertenece puede pasar á recogerla al Juzgado municipal de esta villa, previa justificación.

Guadarrama 11 de Diciembre de 1873. — El Juez municipal, Juan Brasas.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.